



CONSEJO EJECUTIVO DISTRITAL
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE JUNIN
TELÉFONO: 064 – 481490 ANEXO: 40076

**Huancayo, veinticuatro de setiembre
Del año dos mil veintiuno**

Resolución Administrativa N° 0680 – 2021- CED-CSJJU/PJ.

REFERENCIA: Formulario Único de Trámites Administrativos del Poder Judicial presentado por el servidor **ELMER RUBEN ÑAUPARI FABIAN**, Auxiliar Judicial adscrito al Primer Juzgado de Paz Letrado de Tarma de la Corte Superior de Justicia de Junín.

- Sesión en Pleno del Consejo Ejecutivo Distrital de fecha 13 de enero del 2021.

VISTO: Los documentos de la referencia: **Y CONSIDERANDO:**

Primero.- El Reglamento de Organización y Funciones de las Cortes Superiores de Justicia, aprobado con Resolución Administrativa N° 090-2018-CE-PJ de fecha 14 de marzo de 2018, en su artículo 13° establece que el Consejo Ejecutivo Distrital es el órgano de dirección y gestión de la Corte Superior de Justicia.

Segundo.- El artículo 96° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, concordante con el artículo 16° del acotado Reglamento de Organización y Funciones de las Cortes Superiores de Justicia, establece las funciones y atribuciones del Consejo Ejecutivo Distrital.

Tercero.- Con Formulario Único de Trámites Administrativos del Poder Judicial el servidor solicita excepcionalmente el cambio del descanso médico por licencia sin goce de haber ante la IMPROCEDENCIA de las solicitudes de canje del Certificado de Incapacidad Temporal para el Trabajo CITT, así como el canje del primer periodo vacacional. Solicitud que no cuenta con el visto bueno de su inmediato superior,.

Cuarto.- El Reglamento Interno de Trabajo del Poder Judicial, aprobado mediante Resolución Administrativa N° 010- 2004-CE-PJ en el artículo 24 establece: **Las licencias pueden ser otorgadas por los siguientes motivos:** c) Por enfermedad, con o sin goce de haber, concordado con la Resolución Administrativa N° 060-2014-CE-PJ, de fecha 02 de abril del 2014, artículo primero, inciso a). El régimen laboral del servidor es bajo los alcances del Decreto Legislativo N° 728, en tal virtud en mérito a lo previsto en el artículo 11 del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728, de la Ley de Productividad y Competitividad laboral aprobado por Decreto Supremo N° 003-97-TR, que señala: **“Se suspende el contrato de trabajo cuando cesa temporalmente la obligación del trabajador de prestar servicio y la del empleador de pagar la remuneración, sin que desaparezca el vínculo laboral, y son causas de suspensión del contrato de trabajo el permiso o licencia concedida por el empleador”.**



CONSEJO EJECUTIVO DISTRITAL
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE JUNIN
TELÉFONO: 064 – 481490 ANEXO: 40076

Quinto.- En el caso de autos, el servidor acredita su licencia presentando los certificados médicos sin número, con diagnóstico COVID -19, con la respectiva indicación de descanso médico por los periodos del 28 de abril al 11 de mayo del 2021; del 10 al 17 de mayo del 2021, así mismo presenta el Formulario para el Trámite de Validación de Certificado Médico, donde ESSALUD de Tarma mediante Carta N° 159-MC-HIT-RAJ-ESSALUD-2021 declara IMPROCEDENTE las solicitudes de canje, conforme a la Directiva de Gerencia General N° 015-GG-ESSALUD-2014, que prescribe “(...)” 6.2.4.1.1 *Todo Certificado Médico posterior al vigésimo día de incapacidad acumulado en el año por el trabajador, y que cumpla con los requisitos respectivos; será validado procediéndose a emitir el respectivo CITT. La presentación del expediente por el usuario deberá ser realizado dentro de los treinta (30) primeros días hábiles de emitido el Certificado Médico.*

Sexto.- El derecho a la salud, **“se proyecta como la conservación y el restablecimiento de ese estado”** (STC 1429-2002-HC/TC, FJ 13). Este doble aspecto del derecho a la salud se orienta ciertamente a posibilitar un estado pleno de salud, tal es así que es procedente atender el pedido del servidor.

Séptimo.- La sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 02168-2008-PA/TC reinterpreta y de algún modo define, a la luz de los mandatos constitucionales, la naturaleza jurídica de los permisos laborales y los límites del poder de dirección. No se había reconocido hasta la fecha en nuestro medio jurídico, el derecho del trabajador a solicitar permisos no previstos legalmente, y el consiguiente deber del empleador de concederlos cuando existen motivos justificados. En el caso de autos, se encuentra acreditado lo expuesto por el servidor con los descanso médicos, informe de hospitalización, recetas y otros, que presenta, siendo necesaria la licencia sin goce de haber por salud que peticiona, a efectos de recuperar su afectado estado de salud, en virtud que goza del **derecho a la protección de su salud**, por ende por la situación expuesta, es procedente conceder con eficacia anticipada la licencia sin goce de haber por salud, tal como lo prevé la Resolución Administrativa N.º 010-2004-CE-PJ, artículo 24, letra c) concordado con la Resolución Administrativa N° 060-2014-CE-PJ, de fecha 02 de abril del 2014, artículo primero, *inciso a)*, siendo la protección de la salud, un derecho constitucional que consiste en la **“facultad inherente a todo ser humano de conservar un estado de normalidad orgánica funcional, tanto física como psíquica”**, en mérito a que las normas de procedimiento deben ser interpretadas en forma favorable a la admisión y decisión final de las pretensiones de los administrados, de modo que sus derechos e intereses no sean afectados por la exigencia de aspectos formales que puedan ser subsanados dentro del procedimiento, siempre que dicha excusa no afecte derechos de terceros o el interés público, de conformidad *principio de informalismo, previsto en el numeral 1.6, inciso 1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley 27444.*



CONSEJO EJECUTIVO DISTRITAL
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE JUNIN
TELÉFONO: 064 – 481490 ANEXO: 40076

Octavo.- La doctrina del Tribunal Constitucional establece el camino para que, en la práctica, el trabajador no sea considerado como un ciudadano de segunda categoría y para que se delimite mejor el alcance del poder de dirección, teniendo en cuenta el respeto debido a la dignidad del trabajador. La doctrina constitucional permite a los empleadores y trabajadores, ampliar el horizonte obligacional en el mundo del trabajo, a fin de que se cumpla con el mandato del artículo 23 de la Constitución: *“ninguna relación laboral puede limitar el ejercicio de los derechos constitucionales, ni desconocer o rebajar la dignidad del trabajador”*. Y se propicie el respeto debido a la dignidad humana (artículo 1 de la Constitución), a la vida, a su identidad, a su integridad moral, psíquica y física y a su libre desarrollo y bienestar (artículo 2, inciso 1 de la Constitución), y el derecho al libre desarrollo de la personalidad (también artículo 2, inciso 1), asimismo el Estado promueve políticas de fomento del empleo productivo... (Artículo 23), en tal virtud estando a lo expuesto, debe concedérsele con eficacia anticipada licencia sin goce de haber por salud, del periodo comprendido del **03 al 11 de mayo del 2021**.

Noveno.- En relación a su pretensión por el tercer periodo de descanso otorgado del 10 de mayo al 17 de mayo del 2021, solicita que se le pueda otorgar canje con su periodo primer periodo vacacional que coincidió efectivamente en la misma fecha, al respecto tal pretensión de canje del primer periodo de vacaciones, no es de competencia de éste Colegiado, sino de la Presidencia de la Corte Superior, por ende solicite a la instancia pertinente.

Décimo.- Por acta de sesión de fecha trece de enero del dos mil veintiuno, los miembros del Consejo Ejecutivo Distrital, otorgaron facultades al Señor Presidente del Consejo Ejecutivo Distrital Doctor Luis Miguel Samaniego Cornelio, para resolver solicitudes de Licencias.

Por lo que, de conformidad a lo previsto por el artículo 96 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

SE RESUELVE:

1. **CONCEDER** con eficacia anticipada licencia sin goce de haber por salud al servidor **ELMER RUBEN ÑAUPARI FABIAN**, Auxiliar Judicial adscrito al Primer Juzgado de Paz Letrado de Tarma de la Corte Superior de Justicia de Junín, del periodo comprendido del **03 al 11 de mayo del 2021**.
2. **NO HA LUGAR EMITIR PRONUNCIAMIENTO** respecto a su pretensión de su descanso medico otorgado del 10 de mayo al 17 de mayo del 2021, que le puedan canjear con su periodo de descanso vacacional, por no ser de competencia del Consejo Ejecutivo Distrital, **CUMPLA** con solicitar tal pedido a la instancia competente.



CONSEJO EJECUTIVO DISTRITAL
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE JUNIN
TELÉFONO: 064 – 481490 ANEXO: 40076

3. **PONER** la presente resolución en conocimiento de la Oficina Desconcentrada de Control de la Magistratura de Junín, Gerencia de Administración Distrital, Coordinación de Recursos Humanos y del interesado.

Regístrese, comuníquese, cúmplase